

**El 05 de Marzo de 2012**, quedó publicado en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO** por el que se **adiciona un artículo 28 Bis** a la **Ley General de Salud**; tal y como a continuación se señala:

#### **SE ADICIONA UN ARTICULO 28 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un artículo 28 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 28 Bis.-** Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son:

1. Médicos;
2. Homeópatas;
3. Cirujanos Dentistas;
4. Médicos Veterinarios en el área de su competencia, y
5. Licenciados en Enfermería, quienes únicamente podrán prescribir cuando no se cuente con los servicios de un médico, aquellos medicamentos del cuadro básico que determine la Secretaría de Salud.

Los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán contar con cédula profesional expedida por las autoridades educativas competentes. Los pasantes en servicio social, de cualquiera de las carreras antes mencionadas y los enfermeros podrán prescribir ajustándose a las especificaciones que determine la Secretaría.

#### **TRANSITORIOS**

**Acorde con el artículo transitorio**, el presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, plazo durante el cual el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud y de conformidad con el texto propuesto en el último párrafo del artículo 28 Bis de la Ley General de Salud, deberá establecer los lineamientos y procedimientos de operación, así como los criterios para la prescripción de medicamentos por el personal de enfermería en la atención primaria a la salud (**único**).

**NOTA: El anterior texto carece de valor legal y sólo es de carácter informativo.**